



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1999/11
13 de enero de 1999

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
55° período de sesiones
Tema 5 del programa provisional

EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y SU
APLICACIÓN A LOS PUEBLOS SOMETIDOS A DOMINACIÓN COLONIAL
O EXTRANJERA O A OCUPACIÓN EXTRANJERA

Informe sobre la cuestión de la utilización de mercenarios como
medio de violar los derechos humanos y de obstaculizar el ejercicio
del derecho de los pueblos a la libre determinación, presentado por
el Relator Especial, Sr. Enrique Bernales Ballesteros (Perú),
en cumplimiento de la resolución 1998/6 de la Comisión

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 5	3
I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	6 - 23	4
A. Desarrollo del programa de actividades	6 - 8	4
B. Correspondencia	9 - 20	4
C. Correspondencia relativa a las actividades mercenarias contra Cuba	21 - 23	10
II. ACTIVIDADES MERCENARIAS EN SIERRA LEONA	24 - 31	12

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. PERSISTENCIA Y EVOLUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES MERCENARIAS	32 - 62	14
A. Estado actual de la situación	35 - 44	14
B. La legislación internacional actual y sus limitaciones	45 - 55	17
C. Terrorismo y actividades mercenarias	56 - 62	20
IV. EMPRESAS PRIVADAS DE SEGURIDAD Y ASISTENCIA MILITAR Y ACTIVIDADES MERCENARIAS	63 - 76	22
V. ESTADO ACTUAL DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACIÓN, LA FINANCIACIÓN Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS	77 - 78	26
VI. CONCLUSIONES	79 - 92	27
VII. RECOMENDACIONES	93 - 101	29

INTRODUCCIÓN

1. La Comisión de Derechos Humanos, durante su 54º período de sesiones, adoptó su resolución 1998/6 de 27 de marzo de 1998, mediante la cual, inter alia, reafirmó que la utilización, el reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios suscitan profunda preocupación en todos los Estados y violan los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. La Comisión exhortó a todos los Estados que aún no lo hubieran hecho a que consideraran la posibilidad de tomar las medidas necesarias para ratificar la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios y los instó a que cooperasen plenamente con el Relator Especial en el cumplimiento de su mandato.
2. Tomando nota del informe del Relator Especial (E/CN.4/1998/31 y Add.1), la Comisión instó también a todos los Estados a que adoptaran las medidas necesarias y ejercieran el máximo de vigilancia contra la amenaza que entrañan las actividades de los mercenarios y a que, mediante las necesarias medidas legislativas, se aseguraran de que su territorio y otros territorios bajo su control, así como sus nacionales, no sean utilizados para el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento, y el tránsito de mercenarios, para planificar actividades encaminadas a desestabilizar o derrocar al gobierno de cualquier Estado o para amenazar la integridad territorial y la unidad política de Estados soberanos, o para promover la secesión. La Comisión celebró que algunos Estados hubiesen aprobado legislación nacional que limita el empleo de mercenarios y que otros Estados hubiesen cooperado con el Relator Especial invitándole a visitar sus países. Pidió también a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, con carácter prioritario, diese publicidad a los efectos negativos de las actividades de los mercenarios para el ejercicio del derecho a la libre determinación y que, cuando así se solicitara y procediera, prestara servicios de asesoramiento a los Estados que estén sufriendo las consecuencias de las actividades de los mercenarios.
3. La Comisión de Derechos Humanos decidió también prorrogar el mandato del Relator Especial por un período de tres años y le pidió que le presentase un informe, con recomendaciones concretas, durante su 55º período de sesiones.
4. Por su parte, la Tercera Comisión de la Asamblea General aprobó el 5 de noviembre de 1998 un proyecto de resolución sobre la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de obstaculizar el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos.
5. En cumplimiento de lo dispuesto por la resolución 1998/6, el Relator Especial tiene el honor de someter a la consideración de la Comisión de Derechos Humanos el presente informe.

I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

A. Desarrollo del programa de actividades

6. El 18 de marzo de 1998 el Relator Especial presentó su informe anterior (E/CN.4/1998/31 y Add.1) ante la Comisión de Derechos Humanos. Durante su permanencia en Ginebra el Relator Especial celebró consultas con representantes de diversos Estados y sostuvo reuniones con miembros de organizaciones no gubernamentales. Mantuvo también reuniones de trabajo con funcionarios de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, particularmente del Servicio de Actividades y Programas.

7. El Relator Especial volvió a Ginebra en tres oportunidades, del 26 al 29 de mayo, del 17 al 21 de agosto y del 16 al 20 de noviembre de 1998, para celebrar diversas consultas, redactar su informe a la Asamblea General así como el presente informe, y participar en la quinta reunión de relatores y representantes especiales, expertos independientes y presidentes de los grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos. Viajó también a la Sede de la Organización en Nueva York para presentar su informe ante la Tercera Comisión de la Asamblea General. Dicha presentación tuvo lugar el 23 de octubre de 1998.

8. Durante el período señalado el Relator Especial recibió sendas invitaciones para visitar, en misión oficial, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Cuba. El Relator Especial expresa su reconocimiento por dichas invitaciones y espera realizar dichas misiones durante el transcurso de 1999.

B. Correspondencia

9. En cumplimiento de lo dispuesto por la resolución 52/112 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1997, y por la resolución 1998/6 de la Comisión de Derechos Humanos, de 27 de marzo de 1998, el Relator Especial remitió, el 6 de julio de 1998, una comunicación a todos los Estados Miembros de la Organización solicitándoles el envío de diversa información relativa a la existencia de actividades mercenarias, a la eventual participación de nacionales en dichas actividades y a la legislación interna en vigencia para reprimir dichas actividades. El Relator Especial solicitó también sugerencias para enriquecer el tratamiento internacional del tema, para avanzar hacia una mejor definición de mercenario, y para regular las empresas privadas que prestan servicios de seguridad y de asistencia y asesoramiento militar reclutando, en ocasiones, a mercenarios.

10. El Relator Especial pudo contar con la valiosa colaboración del Ecuador, Honduras, Irlanda, Portugal, la República Árabe Siria, la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), la República Oriental del Uruguay y Suecia, cuyos Gobiernos suministraron valiosa información y comentarios. (Véase al respecto el informe del Relator Especial al quincuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, párrs. 8 a 16.)

11. Con posterioridad a la redacción de su informe a la Asamblea General, el Relator Especial recibió las siguientes comunicaciones. Mediante nota verbal de fecha 18 de agosto de 1998, la Misión Permanente de Finlandia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra expresó lo siguiente:

"El Gobierno de Finlandia tiene el compromiso de luchar contra la utilización de mercenarios. A este respecto, el Gobierno de Finlandia examina en estos momentos la posibilidad y conveniencia de adherirse, teniendo en cuenta la legislación nacional actual, a la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, aprobada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1989."

12. El señor Miroslav Milosevic, entonces Encargado de Negocios a.i. de la Misión Permanente de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, suministró información adicional sobre actividades de mercenarios y la comisión de acciones terroristas en Kosovo y Metohija mediante carta de fecha 27 de agosto de 1998. Dicha carta expresa textualmente lo siguiente:

"Dado que siguen incrementándose las actividades terroristas en Kosovo y Metohija, se han registrado oficialmente datos sobre la participación activa de mercenarios extranjeros en las actividades terroristas del denominado "Ejército de Liberación de Kosovo (ELK)". Hay pruebas del apoyo y la ayuda que la República de Albania ha estado prestando a los terroristas en activo en el denominado "Ejército de Liberación". Así, por ejemplo, Albania septentrional se ha convertido en uno de los centros de reclutamiento donde se entrena a terroristas y en arsenal del denominado ELK. Las autoridades yugoslavas poseen documentación sobre la nacionalidad, los conocimientos especializados, las tareas, la experiencia y la paga que reciben los mercenarios extranjeros que han sido llevados a Serbia para realizar actividades en su territorio (Kosovo y Metohija). En junio y julio de 1998 se presentaron acusaciones penales contra siete nacionales albaneses (la mayoría de ellos del municipio de Tropoja, quienes fueron apresados en nuestro país al tratar de pasar de contrabando grandes cantidades de armas para realizar actividades terroristas en Kosovo y Metohija).

Además de los nacionales albaneses, la mayoría de los demás terroristas son los denominados "muyahidin", nacionales de algunos países árabes -el Afganistán, la Federación de Rusia (Chechenia), el Sudán y otros. Muchos de ellos han participado en la guerra en Bosnia y Herzegovina del lado de los musulmanes. Son fanáticos muy profesionales y bien entrenados que participan directamente en la captura y la depuración en la región, en el secuestro de ciudadanos y de miembros de la policía, en la perpetración de horrendas torturas y asesinatos. Han sido instructores en el entrenamiento especializado del denominado ELK.

Además de Albania, también se ha utilizado a la República de Macedonia como canal para la entrada ilegal de mercenarios en territorio yugoslavo.

En Alemania, Suiza, Austria, los Países Bajos, Bosnia y Herzegovina, Croacia y algunos otros países se ha reclutado a profesionales muy calificados que tienen experiencia considerable en operaciones de guerra y actividades de sabotaje y terrorismo en diversas partes del mundo. Los centros de reclutamiento y entrenamiento de mercenarios y los centros de acopio de armas en Bosnia y Herzegovina se encuentran en las inmediaciones de las ciudades de Zenica, Tuzla y Travnik. Las autoridades yugoslavas poseen también datos sobre el entrenamiento de miembros de las bandas terroristas separatistas en Kosovo y Metohija en la aldea de Mehurici, municipio de Travnik (Bosnia y Herzegovina).

Miembros de formaciones militares musulmanas en la guerra de Bosnia y Herzegovina han organizado el traslado de mercenarios musulmanes de Bosnia y Herzegovina a territorio de Serbia (Kosovo y Metohija)."

13. Mediante cartas de fecha 16, 17 y 29 de septiembre de 1998, el Sr. Branko Brankovic, Encargado de Negocios a.i. de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, amplió la información suministrada por su Gobierno sobre lo que consideró acciones terroristas cometidas por mercenarios extranjeros y fundamentalistas islámicos en la Provincia Autónoma de Kosovo y Metohija y sometió dos documentos titulados "Hechos sobre la situación en Kosovo y Metohija" y "Conclusiones de la Asamblea Nacional de la República de Serbia sobre la situación en Kosovo y Metohija". El Relator Especial lamenta no poder reproducir dichas comunicaciones en su integridad por razón del estricto número máximo de páginas impuesto a los informes a la Comisión de Derechos Humanos. Sin embargo, cree conveniente destacar los siguientes párrafos contenidos en la comunicación de fecha 16 de septiembre de 1998:

"(...) La influencia islámica en las actividades terroristas perpetradas por el denominado Ejército de Liberación de Kosovo (ELK) se ha manifestado de diversas formas, en primer lugar, mediante la ayuda para la compra de armamento y equipo militar proporcionado por los países radicales islámicos y también mediante la participación de los muyahidin en los combates al lado de las unidades del ELK. Hay pruebas irrefutables de los vínculos que existen entre el terrorismo en Kosovo y Metohija y los muyahidin del Oriente Medio, África y Asia, con el propósito de forzar la secesión de Kosovo y Metohija de Serbia y la República Federativa de Yugoslavia.

(...) En 1998, los caudillos del denominado Ejército de Liberación de Kosovo (ELK), con la idea de proveerse de comandantes profesionales experimentados y perpetradores de actos terroristas orientaron sus actividades al reclutamiento de mercenarios y voluntarios provenientes de los países islámicos y de Bosnia y Herzegovina. A principios de 1998, en la región de Zenica y Kalesija (Bosnia y Herzegovina) se establecieron puestos del denominado ELK encargados del reclutamiento de mercenarios y voluntarios, la mayoría de ellos de entre los miembros desmovilizados del ejército musulmán de Bosnia y Herzegovina, en particular antiguos miembros de sus unidades especiales. Según la información obtenida, la

paga mensual fluctúa entre 3.000 y 5.000 marcos alemanes. Los muyahidin de los países árabes y de otros países musulmanes están encargados del entrenamiento.

(...) Las autoridades yugoslavas han obtenido pruebas que demuestran que entre mayo y julio de 1998, una unidad mixta de muyahidin "Abu Bekir Sidik" realizaba operaciones en la región de Drenica en Kosovo y Metohija. Esta unidad se estableció por primera vez a mediados de 1997 en Bosnia y Herzegovina siguiendo instrucciones provenientes de la Arabia Saudita y Turquía. La "Oficina Mundial del Llamado Islámico" ha suministrado unos 300.000 marcos alemanes para la compra de armas y su traslado ilícito a Kosovo y Metohija. El primer contingente fue traído en forma ilícita a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) en julio de 1997, y la primera unidad de muyahidin se infiltró en mayo de 1998 en la aldea de Donji Prekaz. Esta unidad, bajo el mando de Ekrem Avija, constaba de 120 muyahidin divididos en 7 grupos. Otro grupo separado estaba integrado por muyahidin de la Arabia Saudita, la ex República Yugoslava de Macedonia, Albania, Bosnia y Herzegovina y otros países, con un nacional egipcio, Abu Ismail, al frente (había tenido a su cargo la antigua unidad de muyahidin en la guerra de Bosnia).

(...) Quisiera señalar el aumento de la presencia del factor islámico en Kosovo y Metohija, que es un indicio de intereses estratégicos más amplios para ejercer influencia en Albania y en los Balcanes en su totalidad."

14. Mediante carta de fecha 12 de agosto de 1998, la Representante Permanente de la República de Azerbaiyán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, sometió una lista de quienes calificó como mercenarios que combatieron al lado de Armenia en el conflicto armado contra su país. Incluye en dicha lista a las siguientes personas: Aleksandr Yuryevich Karavaev, nacido en Kazan; Sergey Konstantinovich Turchenko, nacido en Pskov; Nikolay Semenovich Chimpoev, residente en Tiraspol; Sergey Grigoryev, residente en Moscú; Stanislav Stefanovich Semenchuk; Nikolay Ivanovich Bukhnarev, residente en Moscú; Vladimir Vikentyevich Semenov, nacido en Kamyshin, Volgograd; Konstantin Immanuelovich Voevodsky, residente en San Petersburgo; Vladimir Maiorov y Sergey Kuznetsov. La lista incluye los nombres de los siguientes combatientes muertos en acción en 1992: Nikolay Anatolyevich Shamkov; A. F. Voronin; S. M. Mukhaev; R. G. Chechnikov; S. M. Gladilin; E. S. Skrizhalik y A. M. Kurzyukov. Incluye también los nombres de los siguientes ciudadanos de la Federación de Rusia: Igor Evgenyevich Babanov; Aleksandr Viktorovich Shitko; Vladimir Zoltan; Sergey Ivanovich Kidalov; Akhmed Zhumagaliev; Daud Khamrasovich Lusenov; Bashir Akhmedovich Nalgiev y Abukhar Akhmedovich Nalgiev.

15. La Representante Permanente de Azerbaiyán suministró también al Relator Especial otra lista conteniendo los nombres de 13 personas consideradas mercenarios que fueron capturadas mientras combatían al lado de las fuerzas armenias: Vladimir Nikolaevich Semion; Nikolay Vitalyevich Goncharov; Vladimir Aleksandrovich Polyakov; Aleksandr Yuryevich Korenko; Igor Chernenko; Sergey Veniaminovich Suchkov y Oleg Fedorovich Serdik.

La lista incluye los nombres de los siguientes condenados a muerte por la Sala Militar de la Corte Suprema de Azerbaiyán: Konstantin Vladimirovich Tukish; Yaroslav Leonidovich Evstigneev; Andrey Anatolyevich Filippov; Mikhail Stepanovich Lisovoy y Vladislav Petrovich Kudinov. Informó también de que Vasily Vladimirovich Lugovoy, quien había sido condenado a una pena de 14 años de prisión, fue entregado a autoridades de la Federación de Rusia el 8 de mayo de 1996.

16. La Misión Permanente de Mauricio ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, mediante nota verbal de fecha 3 de septiembre de 1998, dio respuesta a la solicitud de información formulada por el Relator Especial expresando lo siguiente:

- "i) No hay la menor prueba de la existencia de actividades mercenarias de ninguna índole en Mauricio;
- ii) El Gobierno de Mauricio no ha promulgado ninguna ley nacional ni es parte en ningún convenio internacional por el que se prohíban las actividades de mercenarios; y
- iii) El Gobierno de Mauricio está a favor de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. No obstante, Mauricio cuenta con una fuerza policial y paramilitar bien organizada para garantizar la seguridad del país."

17. En respuesta a la carta que le dirigiera el Sr. Tony Lloyd, Ministro con responsabilidad en las áreas de derechos humanos y asuntos de las Naciones Unidas de la cancillería británica de fecha 8 de julio de 1998, el Relator Especial envió la siguiente carta el 20 de agosto de 1998:

"Tengo el honor de acusar recibo de su carta de 8 de julio de 1998, la que agradezco, en la que acepta mi solicitud de visitar su país en misión oficial a los efectos de continuar mis actuales investigaciones en las empresas privadas que proporcionan servicios de seguridad y asistencia militar, de conformidad con el mandato que me ha conferido la Comisión de Derechos Humanos.

Tengo interés particular en reunirme con usted y con funcionarios de los sectores y departamentos del Gobierno correspondientes, especialmente, relaciones exteriores, interior, justicia y defensa. Agradecería la cooperación de su Gobierno en la preparación del programa de entrevistas con las autoridades y los funcionarios del Gobierno, preferiblemente por la mañana, de manera de poder disponer de las tardes para reunirme con las organizaciones no gubernamentales y los centros de investigación académica.

En lo que respecta a las fechas de mi visita, propondría la semana del 12 al 16 de octubre de 1998, llegando el 11 y regresando el 17 de octubre. Me acompañarían el Sr. Miguel de la Lama, quien me ayuda en el

desempeño de mi mandato, y dos intérpretes. Los detalles de organización se examinarán con la Misión Permanente de su país ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra."

18. El Embajador Roderic M. J. Lyne, C.M.G., Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, remitió la siguiente carta al Relator Especial el 24 de septiembre de 1998:

Gracias por la carta de 20 de agosto de 1998 que dirigió al Ministro de Estado de la Oficina de Relaciones Exteriores y el Commonwealth, Sr. Tony Lloyd, Miembro del Parlamento. Se me ha pedido que le conteste en nombre del Sr. Lloyd.

El Gobierno de mi país aguarda con interés su visita y hará todo lo que esté a su alcance para ayudar a facilitar las reuniones que ha solicitado. Hemos estudiado la posibilidad de programar esas reuniones en el período que usted sugiere a mediados de octubre. Lamentablemente, tras nuestras indagaciones, hemos llegado a la conclusión de que sus interlocutores fundamentales en los departamentos de gobierno que usted especifica no tendrán tiempo disponible durante la semana propuesta, debido a que tienen compromisos previos que lo impiden. Pensamos que es importante que su visita tenga lugar en un momento en que pueda reunirse con las personas que le interesa y me temo que la anticipación con que ha dado su aviso es demasiado poca para que podamos organizar para el 12 de octubre el tipo de programa que usted desea.

Por consiguiente, quisiera proponerle que realice su visita en una fecha posterior. Tengo entendido que mis superiores en Londres me harán saber próximamente algunas fechas que podríamos proponer con la confianza de poder atender a cabalidad sus solicitudes. Volveré a escribirle tan pronto tenga fechas que proponer. Entre tanto, si hay algún momento concreto del año más adelante en el que, por su parte, no tendría condiciones para visitar el Reino Unido, quizás tenga usted a bien notificármelo."

19. El Relator Especial está en conversaciones con las autoridades británicas y con la Misión Permanente para poder realizar la visita durante los primeros meses de 1999. El Relator Especial tiene especial interés en que así sea y agradece la cooperación que le otorga el Gobierno británico y la Misión Permanente en la preparación de la visita y, en general, en el ejercicio de su mandato.

20. Durante 1998 el Relator Especial continuó recibiendo la colaboración de diversas organizaciones no gubernamentales, entre las que cabe destacar a Amnistía Internacional, Human Rights Watch e International Alert. Recibió también comunicaciones de la entidad Bahrain Human Rights Organization, de Copenhague; Humanitarian Law Center, de Belgrado; Muttahida Quami Movement (MQM), de Edgware, Reino Unido, y de la Organization for Defending Victims of Violence, de Teherán, entre otras. También recibió la asistencia de personalidades de diversas instituciones, como el Sr. David Shearer, del International Institute for Strategic Studies. El Relator Especial reitera

la necesidad de contar con la colaboración de las organizaciones no gubernamentales en el cumplimiento de su mandato, particularmente en momentos en que la acción y crecimiento de empresas privadas de seguridad y asistencia militar que recurren a mercenarios, plantea un desafío a los esquemas tradicionales de protección de los derechos humanos en el mundo.

C. Correspondencia relativa a las actividades mercenarias contra Cuba

21. En su último informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1998/31, párr. 20), el Relator Especial transcribió una carta del Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba de fecha 1º de octubre de 1997, sobre los atentados cometidos contra instalaciones hoteleras y turísticas de La Habana, en particular, aquellos realizados por el ciudadano salvadoreño Raúl Ernesto Cruz León que ocasionaron la muerte de un turista italiano. El Relator Especial transcribió también una carta de respuesta a su solicitud de información sobre el particular dirigida por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, de fecha 13 de enero de 1998 (E/CN.4/1998/31/Add.1). En su reciente informe a la Asamblea General, el Relator Especial transcribe una carta de fecha 3 de agosto de 1998 remitida por el Representante Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, mediante la cual llama la atención sobre la entrevista concedida por Luis Posada Carriles al periódico norteamericano The New York Times el 12 y 13 de junio de 1998.

22. En una nueva comunicación de fecha 15 de octubre de 1998, el Representante Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Embajador Carlos Amat Forés, expresa lo siguiente:

"(...) Parece oportuno poner en conocimiento del Relator Especial los nuevos acontecimientos e informaciones relacionadas con el uso de mercenarios que han afectado recientemente a nuestro país.

Como hemos reiterado en múltiples foros internacionales, la utilización de mercenarios, su reclutamiento, financiación y entrenamiento son delitos que preocupan profundamente al Gobierno cubano en tanto violan los principios esenciales del derecho internacional, a la vez que sus actividades constituyen violaciones flagrantes de los derechos humanos fundamentales.

El pasado 4 de marzo, fueron detenidos en La Habana los ciudadanos guatemaltecos Nader Kamal Musalam Bacarat y María Elena González Meza, quienes intentaron introducir en el país los medios necesarios para conformar artefactos explosivos, tales como detonadores, explosivo plástico, relojes, circuitos interfaces y baterías. Su misión consistía en hacer estallar estos artefactos en lugares públicos. Posteriormente, el día 20 del propio mes, fue detenido también en nuestra capital el Sr. Jazid Iván Fernández Mendoza, esposo de María Elena, quien había participado en el enmascaramiento de los medios y la planificación de las acciones.

Durante el proceso investigativo, estos ciudadanos reconocieron que su motivación para la ejecución de tales acciones terroristas era de carácter económico, pues estas actividades serían pagadas, una vez de regreso a Guatemala, por el ciudadano salvadoreño Francisco Chávez Abarca, a quien identificaron como la persona que los reclutó, entrenó y abasteció de los medios necesarios.

Consideramos oportuno llamar la atención del Relator Especial sobre el Sr. Chávez Abarca, pues se trata de la misma persona que organizó los actos terroristas perpetrados por el ciudadano Raúl Ernesto Cruz León el pasado año en La Habana.

Por otra parte, el 10 de junio de 1998 también fue detenido en nuestro país el ciudadano salvadoreño Otto René Rodríguez Llerena al intentar introducir en Cuba medios para conformar dos artefactos explosivos, destinados a la realización de acciones terroristas.

Rodríguez Llerena se confesó autor de la explosión ocurrida el 4 de julio de 1997 en el vestíbulo del hotel "Cohiba" en La Habana, para la cual había sido reclutado, entrenado y abastecido por el terrorista de origen cubano Luis Posada Carriles, quien le pagó aproximadamente 1.000 dólares por la acción. En esta ocasión, manifestó que su motivación también era económica y que nuevamente Posada Carriles fue quien le entregó los medios y financió el viaje.

Teniendo en cuenta que estas operaciones están vinculadas con las organizaciones extremistas radicadas en Miami, tal y como lo reconoció el propio Posada Carriles en su entrevista a The New York Times, el Gobierno cubano insta, una vez más, al Relator Especial a que interponga sus buenos oficios para solicitar a las autoridades de Estados Unidos acciones enérgicas y decisivas que pongan fin a estos hechos repudiables.

El Relator Especial debería asimismo, tal y como lo ha venido realizando en sus más recientes informes, continuar profundizando en las causas y consecuencias que generan la existencia de prácticas mercenarias y su vinculación cada vez mayor con las actividades terroristas."

23. Por carta de la misma fecha, el Representante Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Embajador Carlos Amat Forés, comunicó al Relator Especial la invitación oficial extendida por el Gobierno de su país para que visite Cuba. Señala el Embajador Amat Forés que "esta visita es parte de la tradicional cooperación de mi Gobierno con la Relatoría Especial que usted encabeza como parte de los mecanismos universales para la protección de los derechos humanos en todas partes del mundo". El Relator Especial aprecia la cooperación extendida por el Gobierno de Cuba para el desempeño de su mandato y espera visitar Cuba en misión oficial durante el transcurso de 1999.

II. ACTIVIDADES MERCENARIAS EN SIERRA LEONA

24. El Relator Especial ha examinado en sus informes anteriores el conflicto armado en Sierra Leona y la presencia de empresas privadas de seguridad y asistencia y asesoría militar y de mercenarios reclutados por dichas empresas en tal contexto. Como se sabe, Sierra Leona padece un conflicto armado de siete años que se inició como una extensión del conflicto civil en Liberia y que ha convertido a dicho país en uno de los más pobres de África y del mundo y ocasionado el desplazamiento de 420.000 nacionales. La empresa de seguridad Executive Outcomes, registrada en Sudáfrica y constituida por antiguos miembros del Batallón 32 del ejército de dicho país, fue contratada por el Gobierno de Valentín Strasser pero abandonó Sierra Leona luego de la firma del acuerdo de paz de noviembre de 1996 y tras varios meses de prestar servicios de asistencia militar.

25. El golpe de Estado del 25 de mayo de 1997, conducido por el comandante Johnny Paul Koroma, derrocó al Presidente constitucional Alhaji Ahmed Tejan Kabbah y dio lugar a la formación de un consejo revolucionario. Participaron en el golpe de Estado grados inferiores de las fuerzas armadas. Varias empresas extranjeras dedicadas a la explotación de minas de diamantes, titanio, oro y bauxita abandonaron el país o suspendieron sus actividades. Los gobiernos del área no sólo condenaron el acto de fuerza, sino que aislaron al nuevo Gobierno de facto y exigieron el retorno del Presidente derrocado. Por su parte, el Gobierno de facto exigió a Nigeria el retorno de Foday Sankoh, dirigente del Frente Unido Revolucionario (RUF, por sus siglas en inglés).

26. El Relator Especial ha recibido informaciones según las cuales el Presidente derrocado, desde su exilio en Guinea, celebró un contrato con la empresa registrada en Bahamas y con oficinas en Chelsea, Londres, Sandline International, a fin de que le prestase apoyo, asesoría y asistencia militar para su restauración al poder. Se trata de una empresa ya conocida por el Relator Especial y mencionada en informes anteriores a raíz de su frustrada intervención en Papua Nueva Guinea (véase, por ejemplo, E/CN.4/1998/31, párrs. 93 a 99). En 1997, dicha empresa celebró un contrato por 36 millones de dólares de los EE.UU. con el Gobierno de Papua Nueva Guinea, entonces presidido por Sir Julius Chan, para conducir operaciones militares ofensivas en Bougainville, combatir a los rebeldes del Ejército Revolucionario de dicha isla, proveer mercenarios y equipo militar sofisticado y brindar asistencia militar. Poco tiempo después el Gobierno de Chan fue legalmente depuesto y los mercenarios enviados por la empresa fueron expulsados del país.

27. Las informaciones recibidas por el Relator Especial indican también que diversas empresas financieras y mineras con acreencias e intereses diversos en Sierra Leona habrían apoyado e incluso financiado parcialmente la contratación de Sandline International. Luego de la suscripción del contrato, la empresa preparó y envió un documento sobre su concepción de las operaciones a realizar así como diversos planes estratégicos y tácticos. A ello siguió la exportación a Sierra Leona, según se afirma vía Bulgaria, Nigeria y Liberia, de helicópteros y equipo militar, en violación del embargo decretado por la resolución 1132 del Consejo de Seguridad en 1997, y el envío

a dicho país de expertos militares que se encuentran todavía prestando servicios de asesoramiento táctico y operacional en el terreno. Las primeras armas enviadas por Sandline arribaron el 22 de febrero de 1998.

28. Luego de cruentos combates en el que participaron fuerzas de la Comunidad de Estados del África Occidental, ECOMOG, el Gobierno de alianza del Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas (AFRC, por sus siglas en inglés) y del RUF fue derrocado el 10 de marzo de 1998 y el Presidente Tejan Kabbah pudo regresar a Freetown. La guerra, sin embargo, continuó. Los soldados leales a la junta militar derrocada han cometido atroces crímenes contra la población civil en su huida hacia el este del país. Más de cien cadáveres decapitados, despedazados o quemados de pobladores fueron vistos en las localidades de Bo, Lunsar, Kenema y Makeni, como testigos de los sentimientos revanchistas de los desalojados del poder, y 1.500 partidarios de la Junta de Gobierno fueron detenidos y 59 acusados de traición a la patria. De éstos 24 fueron condenados a muerte en un juicio sin derecho a apelación y ejecutados el 19 de octubre de 1998.

29. Mientras las fuerzas de la ECOMOG se dedican a controlar el orden público en Freetown, empleados de Sandline International asesoran al Gobierno en la planificación de la creación de una nueva fuerza armada desvinculada de los golpistas. Se trata también de organizar a la población en fuerzas de defensa civil o de autodefensa. Hinga Norman, un jefe de la tribu Mende educado en Gran Bretaña, ha constituido una fuerza paramilitar de 20.000 hombres denominada Kamajor con la intención de exterminar la rebelión. Dicha fuerza paramilitar estaría también cometiendo gravísimas violaciones de los derechos humanos con la aquiescencia del Gobierno y bajo el entrenamiento y asesoría de mercenarios de Sandline International. El Relator Especial ha sido informado de terribles actos de crueldad cometidos por mercenarios contra rebeldes hechos prisioneros y civiles sospechosos de colaborar con los proscritos. Durante la semana del 30 de noviembre de 1998, 70 rebeldes fueron muertos en combate en Gberay, una base insurgente situada a 100 km al norte de la capital. Muchos cuerpos fueron mutilados e incinerados.

30. El Relator Especial ya ha señalado en informes anteriores que la presencia en Sierra Leona de la empresa Executive Outcomes, que si bien combatió a los insurgentes y posibilitó el acuerdo de paz de noviembre de 1996, no pudo evitar que se produjese el golpe de Estado del 25 de mayo de 1997, y que antiguos enemigos del RUF y del AFRC se aliasen en un gobierno de coalición. El recurso a empresas privadas de seguridad y asistencia y asesoría militar no puede suplantar la existencia regional de un sistema de seguridad colectivo ni la existencia nacional de fuerzas armadas y de seguridad auténticamente profesionales y leales al ordenamiento jurídico democrático. Se trata de falsas soluciones. Estas empresas, al retirarse del país, dejan intactos los problemas estructurales que encontraron al llegar, si es que no los agravaron.

31. El reclutamiento, la financiación y la utilización de mercenarios por parte de estas empresas tampoco es, en ningún caso, aceptable, aun cuando se alegue que el fin era la reinstauración en el poder de un régimen constitucional derrocado por un hecho de fuerza. La comunidad internacional

debe en cambio favorecer el perfeccionamiento de mecanismos de seguridad colectiva regional y universal eficaces y apoyar las labores de las Naciones Unidas, que recientemente han abierto una oficina en Sierra Leona (UNOMSIL) para trabajar por la paz y los derechos humanos en dicho país.

III. PERSISTENCIA Y EVOLUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES MERCENARIAS

32. Una pregunta es obligada: ¿por qué subsisten las actividades mercenarias, si ellas han sido tantas veces condenadas por diversos órganos de las Naciones Unidas, si ningún Estado admite públicamente trabajar con mercenarios y si quien se mete a tal oficio sabe que será repudiado aun en sus círculos más íntimos? Responder que es por la paga estimulante y significativa es una verdad a medias. El mercenarismo es sólo en parte una conducta individual de exclusiva responsabilidad de quien asume tal identidad.

33. Los varios años que lleva el Relator Especial investigando este fenómeno y observando cómo ha mutado en nuevas modalidades operativas, pero sin variar el acto en su naturaleza, le permiten sostener más bien una hipótesis como la siguiente: el mercenarismo existe de un modo directamente inverso a la paz, la estabilidad política, el respeto al orden jurídico y democrático, la capacidad para explotar racionalmente los recursos naturales, la integración armónica de la población y un progreso bien distribuido que impida la pobreza extrema. Cuando todos estos factores concurren, el riesgo de una actividad mercenaria es mínimo. Por el contrario, cuando los factores mencionados no existen o se dan de forma confusa, escasa, intermitente o conflictiva, crece el riesgo de intervención de mercenarios porque la violencia, la intolerancia y la ambición de poder permiten algún tipo de vinculación instrumental con éstos; o porque una tercera Potencia, que no quiere verse comprometida directamente ni acusada de intervencionista, apela a esa vía para obtener ventajas de algún tipo.

34. En base a la hipótesis formulada, el Relator Especial ha llevado a cabo un seguimiento de situaciones donde existía el elemento mercenario, constatando que, efectivamente, el mercenario puede ser reclutado, entrenado y financiado en países sólidos y estables, pero su utilización se da principalmente en países afectados por la violencia política, la confrontación armada interna, la insurrección o la insurgencia, y donde no existe la capacidad financiera y tecnológica necesaria para explorar y explotar industrialmente sus recursos naturales. Su presencia y actividad no es la que corresponde a un héroe salvador, sino a la de un delincuente, avezado en el uso de armas, cuya acción suele afectar a la libre determinación del pueblo donde se inmiscuye.

A. Estado actual de la situación

35. El Relator Especial ha podido constatar que actualmente los mercenarios no trabajan ya de manera independiente, tal como lo hicieron en Katanga en la década de los 60 personajes como el Coronel Bob Denard o Mike Hoare. Ahora más bien suelen ser reclutados por empresas privadas de servicios de seguridad y asesoría y asistencia militar para participar e incluso combatir

en conflictos armados internos o internacionales. Esto se debe al hecho que las partes en un conflicto tienen determinadas necesidades de carácter militar que requieren el concurso y la contratación de profesionales de la guerra. El carácter o la condición de haber sido militar, antiguo combatiente y, sobre todo, antiguo miembro de unidades especiales, y la experiencia en el uso de armas sofisticadas son ingredientes que caracterizan al mercenario; sobre todo a los que son contratados para que participen en actividades de combate y de entrenamiento a quienes formarán batallones, columnas o unidades de comando. Los conflictos armados, el terrorismo, el tráfico de armas, las operaciones encubiertas efectuadas por terceras Potencias, la impotencia de un gobierno para establecer o garantizar la seguridad en su país, y la violencia ligada a posiciones de extrema intolerancia, facilitan la existencia en el mercado global de una demanda de mercenarios.

36. Bajo la organización histórica del Estado-Nación, que es la que aún hoy en día estructura a la sociedad internacional, no es admisible que algún Estado pueda autorizar legalmente actividades mercenarias, cualquiera sea la modalidad y la finalidad que se invoquen. Mas allá de cualquier vacío o deficiencia legal, el mercenarismo es un ilícito internacional. La actividad mercenaria se da en conexión con situaciones que violan la libre determinación de los pueblos y la soberanía de los Estados. En su práctica, los mercenarios son autores de crímenes atroces y afectan el goce de los derechos humanos. El que un gobierno contrate mercenarios o empresas que a su vez reclutan mercenarios para su propia defensa y fortalecimiento de posiciones en conflictos armados, no afecta la ilegalidad e ilegitimidad de estos actos. Los gobiernos tienen legitimidad exclusivamente para obrar dentro del marco constitucional respectivo y del de los tratados internacionales de los que el Estado es Parte. Pero en ningún caso pueden usar el poder del que están dotados para realizar actos contrarios a la libre determinación de los pueblos, perjudicar la independencia y soberanía del propio Estado o consentir en acciones que puedan lesionar profundamente la vida y la seguridad de los habitantes.

37. La supuesta mayor eficiencia de unidades militares conformadas por mercenarios; el que el recurso a la utilización de mercenarios sea un medio de preservar la vida de jóvenes conscriptos, o el que finalmente contratar a éstos suponga un menor costo que el empleo de fuerzas militares regulares, son argumentos frágiles y cuestionables tanto desde un punto de vista jurídico, como ético. Si argumentos como los que se acaban de citar se impusiesen pragmáticamente, se ingresaría a una etapa en la que habría que eliminar o disminuir sensiblemente las fuerzas militares del Estado, para abrir las puertas a organizaciones mercenarias que se encargarían tanto de la seguridad de las fronteras de un país, como eventualmente del mantenimiento del orden interno.

38. Antes que ceder ante argumentos tan peligrosos como los que pretenden justificar la "recuperación" del mercenario en un contexto de globalización, debilitamiento de la soberanía del Estado-Nación y de privatización de los conflictos, de la guerra y del mantenimiento del orden interno, hay que tener en cuenta que el mercenario, por definición, actúa sin tener en consideración ideales o compromisos jurídicos o morales. Es mercenario, no porque haya que

poner orden, acabar con los conflictos armados o construir la paz, sino porque hay de por medio un significativo estipendio abonado por un tercero para que se inmiscuya militarmente en conflictos que no le incumben. Así pues, su intervención resulta directamente motivada por el lucro. El mismo criterio es aplicable a modernos complejos empresariales que están ofertando internacionalmente seguridad como industria y que contratan, financian y utilizan mercenarios para algunas de sus actividades.

39. Para que la actividad mercenaria se dé, deben existir terceros interesados en recurrir al empleo de mercenarios para llevar a cabo actividades que obedezcan a sus intereses, aunque dichas actividades sean contrarias a la legalidad vigente y a las obligaciones internacionales de no intervención en los asuntos internos de otro Estado. Como es obvio, para que la relación exista, será también indispensable la existencia de organizaciones reclutadoras, y de firmas y organizaciones que hagan el papel de intermediarios entre quienes ofertan y quienes demandan el servicio.

40. Considera el Relator Especial que la investigación sobre actividades mercenarias debe ser objetiva, comprender a todos los actores involucrados y tratar de llegar a la naturaleza del acto, sin aceptar, si es el caso, limitaciones jurídicas formales que pueden ser invocadas precisamente para ocultar el componente mercenario. La investigación debe también establecer la verdadera identidad y nacionalidad del mercenario; tiene que rastrear en los antecedentes; descartar los voluntariados altruistas; acopiar información sobre centros de reclutamiento y entrenamiento; seguir la pista de operaciones encubiertas; obtener datos fidedignos sobre aspectos relativos a la paga y otros beneficios pactados; detectar el uso simultáneo de otras nacionalidades y pasaportes; etc. En los casos de nacionalidad otorgada a extranjeros que participan en un conflicto armado, la investigación debe establecer la antigüedad, circunstancias y fundamentos jurídicos que acreditan la buena fe y la legitimidad de la nacionalidad adquirida.

41. La amplitud de manifestaciones con que hoy en día se presenta la cuestión de las actividades mercenarias obliga a reparar en el asunto de la exigencia de ser de nacionalidad extranjera, considerado hasta hoy como un elemento que diferencia y que es determinante para la definición de mercenario. De hecho, una Potencia extranjera puede valerse de nacionales del país al que se propone agredir para afectarlo gravemente. En casos como éste, y aunque se presenten otros factores como el de la contratación y la paga, el estado actual de la normativa internacional no permitiría la calificación del acto como mercenario. Así pues, si los dispositivos internacionales vigentes son excesivamente rígidos, si presentan vacíos o no se pueden aplicar para la calificación formal de un delincuente como mercenario, no es legítimo que se invoque o se interprete la normativa existente de manera excesivamente restrictiva ni como permisible al acto y a la conducta mercenaria.

42. Sin perjuicio de la necesidad de aclarar, modificar, actualizar y enriquecer las normas del derecho internacional consuetudinario y convencional contra las actividades mercenarias, es conveniente sentar como principio que tales normas persiguen en sustancia la condena del acto mercenario en el sentido amplio de compraventa de servicios militares no sujetos a las normas humanitarias vigentes en conflictos armados, servicios

que suelen culminar en la comisión de crímenes de guerra y de violaciones a los derechos humano. No puede tampoco olvidarse la plena vigencia de principios del derecho internacional que condenan la intromisión de un Estado en los asuntos internos de otro Estado y la obstaculización del ejercicio del derecho de los pueblos a su libre determinación, siendo más bien un agravante que el Estado interviniente emplee para su intromisión a nacionales del país afectado. Éstos formalmente no serían mercenarios, pero el propósito de mercenarizarlos por parte de quien les contrata es objetivamente innegable, como lo es también la voluntad de aceptar una relación que los mercenariza.

43. El criterio expuesto no varía en casos en que grupos nacionales organizados en el extranjero para hacer oposición armada y política al Gobierno de su país, contratan y pagan mercenarios, en función de su experiencia militar o en el uso de armas y explosivos, para cometer atentados contra su país de origen y su gobierno. En todo caso, no se puede confundir la oposición política a un régimen, que es algo legítimo por parte de cualquier miembro de una comunidad nacional, con el empleo de métodos que son intrínsecamente ilegítimos. El usar mercenarios lo es.

44. El Relator Especial reitera su opinión en el sentido de que actividades ilícitas en las cuales la condición de nacional de una persona ha sido utilizada para maquillar la naturaleza mercenaria del acto por parte de la Potencia que la contrató, preparó y pagó, deben ser analizadas en la perspectiva de una interpretación amplia y actualizada de las disposiciones internacionales sobre la materia y de los principios generales del derecho internacional. Si la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos han condenado reiteradamente las actividades mercenarias; si a ello se suma las condenas de los Estados Miembros y la existencia en algunos países de legislación nacional específica que tipifica penalmente el mercenarismo, puede postularse, en ausencia o deficiencia normativa, la existencia de un derecho internacional consuetudinario que condena y prohíbe las actividades mercenarias, por la naturaleza de las cosas y no por la diferencia nacional de las personas. La exigencia de ser extranjero debería así ser analizada en perspectiva y en armonía con disposiciones superiores y con los principios generales del derecho internacional.

B. La legislación internacional actual y sus limitaciones

45. El Relator Especial considera necesario reiterar ante la Comisión de Derechos Humanos, la necesidad de que la comunidad internacional repare en, examine, y estudie la conexión que parece existir entre la persistencia y el aumento de las actividades mercenarias y los notorios vacíos en este campo de la legislación internacional actualmente vigente. Más aún, la evolución del fenómeno mercenario hacia posiciones donde puede enmascarse y estructurarse tras modernas empresas privadas de servicios de seguridad y asesoría y asistencia militar, puede deberse a que esta legislación internacional no ha previsto las nuevas modalidades operativas de la acción de los mercenarios.

46. A la luz de la experiencia acumulada por el Relator Especial, el tema lleva a plantear la necesidad de una revisión en los asuntos que se exponen a continuación. Hay aspectos que debieran motivar una toma de posición por los

órganos competentes de las Naciones Unidas; tal, la situación de un extranjero que ingresa a un país y adquiere la nacionalidad de éste para ocultar su condición de mercenario al servicio de un tercer Estado o de la otra parte en un conflicto armado; la de un nacional no residente que es pagado por un tercer Estado para llevar a cabo acciones ilícitas contra su propio país de origen; la de una persona que tiene dos nacionalidades y una de ellas es la del Estado contra el cual actúa, pagado por el Estado de su otra nacionalidad o por un tercero; en fin, el límite del jus sanguinis cuando se trata de un conflicto armado y es invocado por personas que son pagadas y enviadas a combatir en un conflicto armado interno o internacional que se desarrolla en el país de sus ancestros. Estos asuntos no son meramente casuísticos. Los informes anteriores del Relator Especial contienen referencias específicas a situaciones como las descritas y, aunque las evidencias eran las de actividades mercenarias, las insuficiencias y los vacíos normativos dificultaron la adecuada calificación de los actos y agentes.

47. La Comisión de Derechos Humanos ha señalado ya la necesidad de revisar y poner al día las propuestas que deben emplearse para incrementar la eficacia de las normas que proscriben las actividades mercenarias. Por lo demás, la Asamblea General recomendó en resoluciones anteriores que se llevasen a cabo reuniones de expertos para profundizar en los aspectos ambiguos o inadecuados de la legislación internacional vigente y proponer recomendaciones para una mejor clarificación jurídica que permita a su vez una mejor prevención y sanción de las actividades mercenarias. Tales reuniones no se han llevado a cabo hasta la fecha. El Relator Especial recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que pida a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que convoque, organice y programe dichas reuniones dentro de las actividades correspondientes al bienio 1999-2000. Conviene en efecto que la Comisión pueda contar con criterios claros y unívocos que le permitan proponer al Consejo Económico y Social y, por intermedio de éste, someter a la Asamblea General nuevas propuestas jurídicas luminosas y eficaces para prevenir y sancionar las actividades mercenarias, particularmente en sus nuevas modalidades. Las declaraciones que formalmente han condenado el mercenarismo no han servido para impedir que en la práctica aumente la apelación a mercenarios y a empresas reclutadoras de las que se sospecha sobre su legalidad y legitimidad. Hay que pasar al perfeccionamiento del sistema normativo que haga frente al desarrollo de nuevas modalidades delictivas.

48. Un análisis de los factores que concurren a la reproducción y expansión del fenómeno debe reparar en los problemas planteados por los vacíos en la legislación internacional existente y en la flexibilidad en cuanto a la calificación del agente. En este sentido, la persistencia, la amplitud y variedad de las modalidades con que operan los mercenarios y las redes de auspicio y organizaciones ocultas tras estas actividades indican que los Estados, particularmente los más pequeños y débiles, los menos desarrollados, los archipelágicos y aquellos que confrontan insurrecciones armadas y conflictos internos, no están adecuadamente protegidos contra el mercenarismo y sus diversas formas. En efecto, existen instrumentos jurídicos internacionales que califican negativamente las actividades mercenarias pero su configuración y tipificación es imperfecta. Es decir, ofrecen vacíos,

imprecisiones, deficiencias técnicas y obsolescencias que permiten interpretaciones excesivamente amplias o ambiguas. Auténticos mercenarios suelen apelar a estas imperfecciones y vacíos legales para evitar la calificación de mercenario.

49. El artículo 47 del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 es el único dispositivo internacional universal vigente que contiene una definición de mercenario; de un lado para sancionarlo, al excluirlo del estatuto y los derechos del combatiente o del prisionero de guerra, lo cual equivale a la condena por su participación lucrativa en conflictos armados; del otro lado, desarrollando en el apartado 2 los elementos de la definición. Una primera cuestión a subrayar es que por su ubicación y contenido, el artículo 47 del Protocolo Adicional I no legisla sobre el mercenarismo sino que se concreta, desde la perspectiva del derecho internacional humanitario, a establecer la eventualidad de su aparición y la condición jurídica del mercenario cuando actúa en un conflicto armado. Como se aprecia, no tiene por objeto la eliminación y proscripción del mercenarismo en general sino que se limita a la regulación de una situación concreta. No existe otra norma vigente de carácter universal. De ahí se derivan los vacíos antes comentados.

50. Adicionalmente, la definición de mercenario contenida en el referido artículo 47 del Protocolo Adicional I se refiere a elementos que deben concurrir acumulativamente para determinar quién es mercenario y quién no. Pero dada la variedad y complejidad de los conflictos armados habidos en estas últimas tres décadas, la apelación a este dispositivo no siempre ha servido para una oportuna calificación.

51. La mayor parte de los Estados Miembros, de acuerdo a la información directamente proporcionada por los respectivos gobiernos al Relator Especial, no tipifican en su ordenamiento jurídico interno el delito de mercenarismo. En otros casos, si bien el delito se encuentra tipificado, no se conoce de ningún caso en que haya sido aplicado contra alguna persona acusada de ser un mercenario. Así por ejemplo, la Foreign Enlistment Act de 1870, norma vigente en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, prohíbe a los ciudadanos británicos convertirse en mercenarios y reclutarlos. Sin embargo, el último caso en que una persona fue enjuiciada en base a dicha ley ocurrió en 1896.

52. En cuanto a la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios adoptada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1989, no entra aún en vigor a pesar de que han transcurrido más de nueve años desde su adopción, pues apenas llega a 16 el número de Estados que la han ratificado o que se han adherido a ella. Por otra parte, sin perjuicio del conjunto de sus disposiciones, donde hay medidas que significan un avance en favor de la erradicación de esta actividad reprensible, debe señalarse que su artículo primero en su apartado primero repite casi literalmente el texto del artículo 47 del Protocolo Adicional I sobre la definición de mercenario. La ampliación del apartado segundo se refiere a la violencia mercenaria contra el orden constitucional de un Estado o contra su integridad territorial. No hay progreso por tanto en lo referente a una mejor definición y concreción simplificada del concepto

de mercenario, que permita una acción más rápida y directa contra las actividades de éstos. En todo caso, el Relator Especial no puede dejar de señalar que si la Convención Internacional entrase próximamente en vigencia, se facilitaría la oportunidad para introducir mejoras en ese importante instrumento.

53. En este contexto de vacíos y limitaciones de la legislación internacional universal, los países africanos han logrado una mejor protección jurídica gracias a la Convención para la eliminación del mercenarismo en África, aprobada por la Organización de la Unidad Africana (OUA) en su reunión de Libreville en 1977, y que entró en vigor en 1985. Pero decir mejor protección jurídica no significa decir cobertura total contra las modalidades, formas y evoluciones actuales bajo las cuales se están produciendo las actividades mercenarias en dicho continente.

54. Como se puede apreciar, la insuficiencia legislativa y los vacíos en la materia tratada son claros. Mantener por más tiempo tal situación prolonga riesgos y amenazas al ejercicio de la libre determinación de los pueblos, a la soberanía de los Estados y al goce de los derechos humanos. Está de más señalar que es precisamente en este contexto de ambigüedades legales que está incrementándose el recurso a las actividades mercenarias y la contratación y reclutamiento de mercenarios por empresas privadas de servicios de seguridad y de asesoría y asistencia militar que también están en expansión. Está apelándose al empleo de mercenarios y a empresas que reclutan, financian y utilizan mercenarios, sin que ello genere consecuencias legales efectivas contra los contratantes y los contratados. La mayoría de los mercenarios que han combatido en las guerras de la década de los 90, sea en el territorio de la antigua Yugoslavia, en Angola, Georgia, en el Alto Karabaj o en la República Democrática del Congo (entonces Zaire), viven cómodamente en sus domicilios sin ser importunados por la justicia y están a la espera de nuevas ofertas para combatir.

55. Por las razones expuestas, el Relator Especial sostiene que existe una situación imperfecta en lo que se refiere a los instrumentos jurídicos internacionales en los cuales ampararse para reprimir y sancionar las actividades mercenarias. El artículo 47 del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 ofrece dificultades para su aplicación particularmente en casos de adquisición de la nacionalidad del país en el que se combate; muchos países no tienen en su legislación interna el tipo penal del mercenarismo y la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios no ha entrado aún en vigencia dado el bajo número de Estados que han expresado su interés en ser Partes en la misma. La comunidad internacional se encuentra en esta materia en una circunstancia que la afecta, siendo oportuno que la consideración del tema por la Comisión de Derechos Humanos incluya también la necesidad de revisar y poner al día la legislación internacional referida a las actividades mercenarias.

C. Terrorismo y actividades mercenarias

56. El mercenario es un agente criminal; no opera por razones altruistas sino para ganar dinero en base a su habilidad táctica y estratégica y su manejo de

armas y explosivos. En este sentido, la conexión material entre la actividad de un mercenario y la producción de actos de terror por parte de éste, es un hecho verificado a través de múltiples atentados terroristas en los cuales se comprobó que el agente actuante era uno o varios mercenarios contratados para la realización del delito.

57. En el párrafo 116 del informe E/CN.4/1997/24 a la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial sostuvo que diversas modalidades de atentados terroristas se realizan a través de agentes criminales altamente especializados que son contratados para hacer explotar aeronaves, minar puentes, destruir edificaciones, complejos industriales, asesinar personas, secuestrarlas, etc. Si bien en muchos casos el agente terrorista proviene de grupos fanatizados por factores ideológicos extremistas, no se debe ignorar que el terrorismo también es una actividad criminal en la que participan mercenarios que, por una paga, prescinden de las más elementales consideraciones de respeto a la vida humana, al orden legal de un país y a su seguridad.

58. Concomitantemente en esta conclusión, la recomendación contenida en el párrafo 125 del mencionado informe sostenía que "La comunidad internacional debe tomar en cuenta las conexiones existentes entre terrorismo y mercenarismo así como la participación de mercenarios en actos criminales de carácter terrorista. Se sugiere recomendar a las comisiones, grupos de trabajo y de estudio para prevenir y sancionar el terrorismo, que incluyan en sus análisis y conclusiones la dimensión correspondiente al mercenarismo".

59. El mundo entero se conmovió cuando los atentados terroristas del año pasado en Kenya y en Tanzania. Sabemos que no fueron los primeros atentados terroristas y que la insania de sectas fanatizadas puede intentar nuevos crímenes masivos contra la humanidad. En este contexto, el Relator Especial estima que es imprescindible investigar sobre las conexiones existentes entre la producción de atentados terroristas y la presencia de mercenarios como agentes materiales de estos actos. Prescindir de la consideración de una hipótesis como la que aquí se ha esbozado o medir con criterio opuesto uno y otro fenómeno, atendiendo a que la motivación es diferente, sería un error grave que debilitaría la línea de prevención contra el terrorismo y las actividades mercenarias.

60. El agente mercenario se inmiscuye en conflictos armados en función a su experiencia militar, haciéndolo por una paga significativa. Muchos mercenarios expertos en el uso de explosivos y de ingenios técnicos que tienen efectos materiales destructivos son contratados para la comisión de atentados mortíferos que causan pavor y sobrecogimiento colectivo; es decir, terror indiscriminado. En este sentido, si bien el mercenario no tiene participación en la elaboración de ideologías extremistas que admiten el terror como medio de intimidación para conseguir sus objetivos, asume la condición de terrorista cuando, por una paga, acepta convertirse en el instrumento de terror y lleva a cabo, actos que causan destrucción y muerte, con eficiencia lamentable. El mercenario, sin dejar de serlo, puede también convertirse en un agente terrorista.

61. Organizaciones de extremismo político, racial, religioso o de otra índole, cuya sed de venganza o de odio les lleva a predicar la destrucción de lo que se les opone, no recurren exclusivamente a sus militantes fanatizados para llevar a cabo acciones objetivas de terror generalizado. La búsqueda de una "eficiencia" moralmente reprobable suele llevarles a tratar de contratar expertos en explosivos o en la consumación de atentados, que por una paga cuantiosa, aceptan mercenarizarse.

62. Estas organizaciones, que han hecho explícita sus prácticas criminales de índole terrorista, suelen convocar como miembros a personas de diversas nacionalidades. La posibilidad de que recluten y contraten mercenarios y de que algunos de sus asociados o convocados se mercenaricen, tiene necesariamente que examinarse. Por lo tanto, el Relator Especial insiste en su recomendación a la Comisión de Derechos Humanos para que disponga el estudio y análisis de esta cuestión con el mayor cuidado y rigurosidad.

IV. EMPRESAS PRIVADAS DE SEGURIDAD Y ASISTENCIA MILITAR Y ACTIVIDADES MERCENARIAS

63. En el informe anterior presentado por el Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos en su 54^o período de sesiones (E/CN.4/1998/31), el Relator Especial se ocupó ampliamente de las empresas privadas que actúan en el mercado internacional ofertando servicios de seguridad y asistencia y asesoría militar, asuntos normalmente reservados a la competencia del Estado y sobre los cuales éste tiene que asumir responsabilidad. Todos los argumentos y reservas expresadas en ese informe mantienen vigencia y en tal sentido, el Relator Especial ratifica sus planteamientos y preocupación por un tema que puede afectar la soberanía de los Estados, el ejercicio de la libre determinación de los pueblos, la estabilidad de gobiernos constitucionales, y, principalmente, el sistema actual de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

64. Estas empresas están desarrollando sus ofertas en forma cada vez más agresiva, bajo argumentos que pretenden una legitimación en nombre de la eficacia militar, el menor costo de las operaciones, la probada experiencia de su personal y una pretendida ventaja comparativa que haría factible o deseable su contratación para operaciones de construcción o mantenimiento de la paz como las que llevan a cabo las Naciones Unidas o la ECOWAS. El Relator Especial ha podido leer en documentos elaborados por estas empresas estudios de costos comparativos entre lo que cuestan diversas operaciones de mantenimiento de la paz y lo que cobrarían dichas empresas, con la diferencia, según alegan, de una mayor eficacia para vencer focos de resistencia, extinguir reductos de oposición o abrir corredores para llevar la ayuda humanitaria. Las páginas de Internet incluyen las promociones de estas empresas y sus ofertas de prestación de servicios así como su demanda de personal. Dichas páginas no dejan lugar a dudas respecto de lo que ofrecen y la vinculación que tienen con agentes mercenarios.

65. En contraste, los Estados nacionales no están dando muestras de una reacción que repare en la expansión internacional de estas empresas y en los peligros que ello conlleva para la soberanía y los fines del propio Estado.

En su correspondencia con los Estados Miembros el Relator Especial ha solicitado opinión sobre este tema, pero las respuestas recibidas no se han ocupado del asunto. Preocupa este silencio, pues existen situaciones en que la prensa de un país señala con lujo de detalles la presencia de empresas que están interviniendo en cuestiones de seguridad nacional y ciudadana sin mayor reparo por los derechos humanos y en abierta contradicción con disposiciones constitucionales que disponen perentoriamente que el orden interno y la seguridad son de la exclusiva responsabilidad del Estado.

66. Sudáfrica es el país que ha adoptado una posición más clara respecto a estas empresas y a su oferta de prestación de servicios de asistencia militar en el extranjero. En efecto, una ley sudafricana que entró en vigencia en 1998, regula la asistencia militar al extranjero y precisa la competencia de la empresa privada en esa materia. La ley condena a una pena de prisión no mayor de diez años y a una multa no mayor de 1 millón de rand a los nacionales o extranjeros residentes en Sudáfrica que participen en misiones militares fuera de territorio de sudafricano sin autorización del Estado. También pone límites a la liberalidad exigida por las empresas de seguridad para ocuparse de asuntos militares. Se trata de una ley que regula pero que no prohíbe la existencia de estas empresas que suelen emplear mercenarios. Por de pronto, la empresa Executive Outcomes, constituida en 1989 por iniciativa de Eben Barlow y con vasta experiencia de asistencia militar en países africanos, se ha acogido a la ley y se ha registrado en el Departamento de Defensa como organización que provee asistencia militar en el extranjero, fundamentalmente, entrenamiento. En todo caso, convendrá ver los efectos prácticos de la ley, para tener una opinión definitiva sobre sus bondades y eficacia.

67. Ya durante su misión a Sudáfrica, realizada en octubre de 1996 por invitación del Gobierno del Presidente Mandela, Barlow expresó al Relator Especial que su empresa no tenía inconvenientes con la promulgación de dicha ley, siempre y cuando no representara una carga administrativa añadida que pudiese mermar la eficacia operativa de su organización. Por lo demás, afirmó entonces, su empresa sólo contrataba con gobiernos legítimos y no con rebeldes o insurgentes y trataba de respetar escrupulosamente los derechos humanos de los habitantes de los países donde intervenía y las normas del derecho internacional humanitario. Sin embargo, un reciente documental del Canal 4 (Channel 4) de la televisión británica titulado "The War Business" difundido en mayo de 1998 denunció que Executive Outcomes habría bombardeado con napalm un mercado en un pueblo africano matando 500 personas, incluyendo por supuesto civiles, en un solo día.

68. Independientemente de las declaraciones de buenas intenciones y de respeto a los derechos humanos y al derecho humanitario formuladas por los directivos de estas empresas, el Relator Especial insiste en una cuestión de principio que es a su juicio la base del análisis y de la posición que convendría que la Comisión de Derechos Humanos adopte. La seguridad tanto en su aspecto nacional como en el ciudadano, como el combate contra insurrectos, traficantes o terroristas, no son mercancías que se puedan ofertar libremente; son más bien asuntos ligados a la misma existencia y a la finalidad del Estado; corresponde a las competencias que le están reservadas al Estado el prestar seguridad y proveer al mantenimiento del orden interno.

69. Se argumenta que en un mundo donde tanto la economía como la información y las comunicaciones se han globalizado, es posible también admitir la privatización de la seguridad y del control del orden público. Se afirma que cuando empresas transnacionales arriban a un país subdesarrollado, deben llegar con guardias de seguridad experimentados que controlen el perímetro de sus instalaciones, pues las fuerzas de seguridad del país donde se instalan no ofrecen garantías. Si la zona se ve afectada por un fenómeno de insurgencia o de delincuencia organizada, por qué, se pregunta, no permitir a estos guardias privados que intervengan y limpien la región, combatiendo incluso, a rebeldes o traficantes. La respuesta es clara: ¿quién garantiza los derechos humanos de la población? ¿Quién garantiza que en los combates se respeten las normas de los Convenios de Ginebra de 1949 y de sus Protocolos Adicionales? ¿Quién garantiza que estas empresas, que sólo persiguen el lucro, no intensifiquen o prolonguen artificialmente los conflictos y las situaciones de inseguridad con el único objetivo de prolongar su permanencia y de ganar más dinero? No es aceptable que empresas privadas, perfectamente legítimas en actividades civiles o comerciales, y que sólo persiguen el lucro, sustituyan a las fuerzas armadas y policiales de un país en la prestación de seguridad interna y ciudadana y en la protección del ejercicio de los derechos ciudadanos.

70. Si los gobiernos aceptan esta sustitución desamparan a sus pueblos y los dejan expuestos a los riesgos de una protección privada que puede discriminar entre grupos de población por razones de raza o ideología; hacer uso de armas militares ofensivas y de combate normalmente reservadas a las fuerzas que expresan la autoridad del Estado; en fin, en tal contexto, cometer toda clase de abusos y violaciones a los derechos humanos.

71. Si, como señalan los antecedentes, las empresas privadas de seguridad y asistencia y asesoría militar recurren al empleo de mercenarios, debe quedar claro que no es aceptable la explicación que pretende legitimar el hecho porque actúan al servicio de un gobierno constitucional o legítimo o de su reinstauración al poder. La distinción entre recurrir a mercenarios con fines buenos o fines malos no es admisible, como tampoco lo es la distinción entre mercenarios buenos y malo. La debilidad de un Estado, las situaciones de empobrecimiento y de desintegración de un Estado, la quiebra del orden constitucional, los conflictos armados internos y aquello que pudiera configurar un peligro grave para el orden público y la paz en un país, deben resolverse acudiendo a los acuerdos multilaterales de seguridad que existen en todas las regiones y todos los continentes; apelando a la cooperación internacional, y reforzando todas las operaciones de construcción y mantenimiento de la paz que, según la Carta de San Francisco, corresponde llevar a cabo a las Naciones Unidas.

72. En concreto, no es lícito ni conveniente, por más que se invoquen razones de corto plazo o de urgencia, entregar la seguridad de un país y la pronta liquidación de los conflictos armados que padece, a empresas privadas que, para alcanzar tales objetivos, contratan mercenarios y obtendrán altos beneficios económicos por su participación. Considérese además que los países que se ven en la situación de convocar a estas empresas suelen estar en mala condición económica y financiera y sin liquidez para pagar los servicios de éstas. Deben por ello recurrir a pagarles por sus servicios

bajo la forma del otorgamiento en concesión de recursos que constituyen parte del patrimonio nacional. Las empresas están preparadas para esta eventualidad altamente lucrativa y han constituido diversas filiales y subsidiarias. Así, Strategic Resources Corporation (SRC), el holding que integra a Executive Outcomes, integra también otras compañías independientes como la minera y petrolera Branch Energy; Heritage Oil and Gas; y Diamond Works, constituida en 1996 en Vancouver, y que es hoy la más grande productora canadiense de diamantes; además de líneas aéreas como Ibis Air y otras empresas de transporte, logística y servicios.

73. Cabe mencionar entre las empresas que ofertan seguridad y asistencia y asesoría militar en el mercado mundial globalizado, a Defence Systems Limited (DSL), que provee seguridad a diversas empresas mineras y petroleras; a Saladin Security; a Control Risks Group; a Braddock, Dunn and McDonald Inc. (BDM), presidida por un antiguo Secretario de Defensa americano y con sede en McLean, Virginia; a Integrated Security Systems; a Booz-Allen and Hamilton, que entrena a las fuerzas militares sauditas; a Vinnell Corporation, con experiencia durante la guerra de Vietnam; a O'Gara Protective Services; a Science Applications International Corp. (SAIC) y a Military Professional Resources Incorporated (MPRI), con sede en Alexandria, Virginia, que entrenó al ejército croata en 1995 y entrena actualmente a las fuerzas armadas de Bosnia y Herzegovina. Estas compañías pueden afectar el ejercicio de la soberanía en los países donde actúan, generar resentimientos entre la población y facilitan la impunidad de los delitos cometidos por los mercenarios que contratan.

74. ¿Quiénes son responsables de las violaciones a los derechos humanos que se cometan? La empresa dirá que fueron los mercenarios actuando a título individual o excediéndose en sus atribuciones. El Estado dirá que los hechos son responsabilidad de la empresa y no de sus funcionarios o de sus fuerzas. Es tiempo que tanto los Estados Miembros, como la Comisión de Derechos Humanos, analicen y profundicen el estudio de esta cuestión. Cada vez más gobiernos están contratando a estas empresas para que les resuelvan conflictos militares que los desestabilizan, a sabiendas del componente mercenario que incluye su oferta. Otras entidades, incluyendo organizaciones internacionales, firman contratos con éstas para obtener seguridad y apoyo logístico. Es previsible que algunos gobiernos recurran también a este tipo de empresas para implementar, por esa vía, una acción unilateral en otro país, bajo el supuesto de poner orden o de asegurar la paz en tal o tal región. Todo esto estaría configurando una intervención mercenaria formalmente tolerada, aunque revestida de "sanas y santas intenciones".

75. ¿Debe aceptar la Comisión de Derechos Humanos una situación como la descrita? ¿No resulta evidente para la comunidad internacional que la tendencia es a sustituir las fuerzas tradicionales de mantenimiento de la paz, que corresponden según la ley internacional a las Naciones Unidas y a las organizaciones regionales, por operaciones llevadas a cabo por estas empresas? Resulta curioso que paralelamente al crecimiento de las actividades de estas empresas se haya desatado una campaña de desprestigio contra las operaciones de mantenimiento de la paz y que se recuerden lamentables sucesos ocurridos en Somalia. La Comisión debe prestar prioritaria atención al hecho de que una especie de privatización de la

guerra está siendo alentada a través de posiciones unilaterales que se implementan a través de estas empresas privadas con insospechables implicancias para la vigencia de los derechos humanos. El punto de vista del Relator Especial ha sido ya expuesto: la comunidad internacional no puede aceptar, sin lesionar los principios que sustentan su existencia, que el mercado libre y globalizado también funcione para operaciones de venta de asistencia militar y operaciones de construcción y mantenimiento de la paz que corresponden a las organizaciones internacionales. Lo contrario sería admitir, en la práctica, la intervención en asuntos internos de fuerzas paramilitares donde el componente mercenario está presente. Sin embargo, dada su especial importancia, el Relator Especial, de conformidad con los alcances de su mandato, continúa profundizando en el estudio de esta cuestión.

76. Cuando este informe sea publicado se habrá ya llevado a cabo la visita del Relator Especial al Reino Unido, país donde están registradas algunas de las empresas que trabajan en esta línea de servicios de asistencia y asesoría militar. Los resultados de esa visita constituirán la base del próximo informe del Relator Especial a la Asamblea General. No obstante, el Relator Especial consideraría oportuno que tanto la Comisión de Derechos Humanos, como otros órganos de las Naciones Unidas, evalúen la posibilidad de convocar una conferencia internacional de expertos para que estudien y se pronuncien específicamente sobre esta materia, dedicando su atención en particular a la alternativa que estas empresas pretenden significar para la realización de las operaciones de paz de las Naciones Unidas; a la legitimación del recurso a la utilización de mercenarios que contratar con estas empresas puede significar, y, muy especialmente, al diseño de un sistema de protección internacional de los derechos humanos y de las normas del derecho internacional humanitario en un mundo de guerras privatizadas y de combatientes y policías privados.

V. ESTADO ACTUAL DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACIÓN, LA FINANCIACIÓN Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS

77. El Relator Especial ha señalado en sus informes anteriores a la Comisión de Derechos Humanos, que la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, adoptada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1989 mediante su resolución 44/34, amplía la regulación internacional sobre la materia y confirma el carácter jurídico de las resoluciones y declaraciones de los órganos de las Naciones Unidas que condenan las actividades mercenarias. Su entrada en vigor coadyuvará a la cooperación preventiva entre los Estados, a una mejor calificación de las situaciones con componente mercenario, a la clara determinación de la jurisdicción competente en cada caso, a facilitar los procedimientos de extradición de mercenarios y al juicio y sanción penal efectivos de las personas incursoas en este delito.

78. Lamentablemente, sólo 16 Estados han culminado los procesos formales conducentes a la expresión de su consentimiento en obligarse por la Convención Internacional y se requieren 22 para que la misma entre en vigor.

Dichos Estados son Arabia Saudita; Azerbaiyán; Barbados; Belarús; Camerún; Chipre; Georgia; Italia; Maldivas; Mauritania; Seychelles; Suriname; Togo; Turkmenistán; Ucrania y Uzbekistán. Otros 10 Estados han suscrito la Convención Internacional, pero no la han todavía ratificado. Se trata de Alemania; Angola; Congo; Marruecos; Nigeria; Polonia; República Democrática del Congo; Rumania; Uruguay y Yugoslavia. La Convención Internacional debe entrar en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General, según lo establecido por su artículo 19. Su no entrada en vigor nueve años después de su adopción implica que la legislación internacional sobre mercenarios continúe circunscrita a lo dispuesto por el artículo 47 del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 y por la Convención de la Organización de la Unidad Africana sobre la Eliminación del Mercenarismo en África de 1977.

VI. CONCLUSIONES

79. La actividad mercenaria persiste en diversas partes del mundo y continúa desarrollándose a través de nuevas modalidades. El reclutamiento y la contratación de mercenarios por parte de empresas privadas de seguridad y de asistencia y asesoría militar, y a su vez, la contratación de estas empresas por gobiernos que les han encomendado funciones de seguridad, de control del orden público y ciudadano, e incluso el combate armado contra fuerzas insurgentes o contra delincuentes organizados, representa un serio desafío al sistema de protección internacional de los derechos humanos actualmente vigente.

80. Aunque los mercenarios se enmascaren presentándose como técnicos o expertos militares contratados en esa condición por empresas privadas de servicios de seguridad y de asistencia y asesoría militar o por gobiernos, no cambia la naturaleza ni la condición de quienes se alquilan para inmiscuirse y actuar causando destrucción y muerte en conflictos y países ajenos.

81. Dado que la naturaleza del acto y la condición del mercenario no ha cambiado, aunque han cambiado las formas y modalidades operativas, fluye que se mantiene en pie la condena formulada por la Comisión de Derechos Humanos y por otros órganos de las Naciones Unidas a las actividades mercenarias y al recurso a mercenarios. Las actividades mercenarias afectan el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, la soberanía de los Estados, el principio de no intervención en los asuntos internos, la estabilidad de gobiernos constitucionales, y el goce de los derechos humanos de los pueblos que sufren dichas actividades. Son por definición actividades ilícitas e ilegítimas.

82. La diversificación y modernización en sus modalidades operativas, no significa la desaparición del mercenarismo; antes bien, podría concluirse que al mejorarse la organización de los mercenarios y al aumentarse su retribución, está creciendo el número de mercenarios y de personas dispuestas a mercenarizarse, aunque en ocasiones, por razones de propia autoestima, prefieran presentarse y verse a sí mismos como simples expertos militares o combatientes por la paz.

83. La información recibida por el Relator Especial permite concluir que si bien África sigue siendo el continente más afectado por las actividades mercenarias, éstas se han expandido hacia todos los continentes, aunque las modalidades operativas sean diferentes, de acuerdo con la situación del país donde sus servicios son contratados.

84. Los mercenarios han estado especialmente activos en Sierra Leona donde fueron llevados primero por la empresa de servicios de seguridad y de asistencia y asesoría militar registrada en Sudáfrica, Executive Outcomes, y luego por la empresa Sandline International, registrada en Bahamas y con oficinas en Londres. Estos últimos han jugado un papel importante en el derrocamiento de la junta militar de la alianza integrada por el Consejo Revolucionario de la Fuerza Armada (AFRC) y del Frente Unido Revolucionario (RUF) y en la reinstauración en el poder del Presidente Tejan Kabbah democráticamente elegido. Han asimismo entrenado a las fuerzas paramilitares Kamajor, que combaten a las fuerzas rebeldes del gobierno derrocado con la aquiescencia del Gobierno y que son responsables de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de prisioneros y población civil. Como resultado de esta intervención, diversas empresas asociadas a Executive Outcomes y Sandline International, se encuentran ahora explotando los recursos minerales de Sierra Leona y la compañía Diamond Works ha devenido la más grande productora canadiense de diamantes gracias a sus explotaciones en dicho país oesteafriano.

85. El Relator Especial ha constatado que la situación actual se caracteriza por la insuficiencia de las normas internacionales que sancionan y castigan el mercenarismo. Los vacíos legales y las ambigüedades detectadas llevan a concluir que no hay eficacia positiva en el plan normativo vigente para combatir con éxito las actividades mercenarias.

86. El mercenarismo como hecho delictivo propio no ha sido tipificado en la legislación penal interna de la mayor parte de los Estados. Esta situación impide accionar judicialmente contra los mercenarios, salvo cuando han cometido delitos conexos y se apela a figuras delictivas relacionadas.

87. El acto terrorista puede tener como agente ejecutor a un mercenario. Debe ahondarse en los estudios y en la adopción de políticas contra el terrorismo y considerarse el mercenarismo como un agravante del delito de terrorismo cuando se pruebe la participación de un mercenario como planificador, cómplice o ejecutor del acto de terrorismo.

88. La actual proliferación en el mercado internacional de empresas dedicadas a la prestación de servicios de seguridad y de asistencia y asesoría militar y el recurso por estas empresas al reclutamiento y a la contratación de mercenarios, plantea serias interrogantes respecto a la responsabilidad en la comisión de violaciones a los derechos humanos y favorece así la impunidad. Los gobiernos se ven así tentados a trasladar su responsabilidad por las violaciones cometidas a estas empresas, y éstas, a su vez, a los mercenarios reclutados. La Comisión de Derechos Humanos debe prestar prioritaria atención a esta materia porque es todo el conjunto del sistema internacional de protección de los derechos humanos el que resultará afectado.

89. El recurso a la contratación de empresas privadas de servicios de seguridad y de asistencia y asesoría militar constituye también un indicio acerca de intereses superiores, y más precisamente de terceras Potencias, que ven en el recurso a este tipo de empresas un modo de intervenir con eficacia en los asuntos internos de otro país, sin que la responsabilidad por dicha intervención les recaiga directamente y sin que sus propias fuerzas militares sean expuestas a pérdidas militares o a sufrir costos bélicos.

90. El crecimiento de este tipo de empresas es indicativo de una escasa o casi nula reacción internacional contra sus actividades. Aun algunas organizaciones internacionales se han visto tentadas a recurrir a sus servicios para obtener apoyo logístico o abrir corredores de ayuda humanitaria. La posibilidad de sustituir las fuerzas estatales tradicionales de operaciones de construcción y mantenimiento de la paz por el recurso a estas empresas se encuentra también siendo planteado, acompañada de una simultánea campaña de desprestigio contra las fuerzas estatales y del recuerdo de graves incidentes, como los ocurridos en Somalia. La hipótesis de una bien diseñada campaña y de una tolerancia hacia este tipo de empresas expresamente fomentada, no puede dejar de ser investigada.

91. Los vacíos, deficiencias y ambigüedades legales que hoy facilitan operaciones a cargo de mercenarios en estas empresas polivalentes debieran ser solucionados con normas expresas que regulen y limiten claramente lo que estas empresas privadas pueden hacer internacionalmente y lo que no pueden hacer, al mismo tiempo que se precise la responsabilidad de las mismas, de los Estados que las contratan y de los individuos que reclutan, en la comisión de violaciones y abusos contra los derechos humanos y otros crímenes y delitos. Al mismo tiempo debe reforzarse el mandato y la acción de las Naciones Unidas en operaciones de construcción y mantenimiento de la paz.

92. En vísperas de cumplirse diez años de la adopción por la Asamblea General de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, sólo 16 Estados han expresado su consentimiento en obligarse por la misma. Su no entrada en vigor continúa facilitando el crecimiento de la actividad delictiva de los mercenarios.

VII. RECOMENDACIONES

93. La Comisión de Derechos Humanos debiera prestar prioritaria y urgente atención al desafío que representa para el sistema de protección internacional de los derechos humanos la proliferación y el desarrollo de empresas privadas de seguridad y de asistencia y asesoramiento militar, su recurso al reclutamiento y utilización de mercenarios, y el creciente recurso a estas empresas por parte de gobiernos que deben afrontar conflictos armados internos o la agresión de la delincuencia organizada o del terrorismo. Por su difícil situación, estos gobiernos no cuentan con la liquidez necesaria para pagar los servicios de estas empresas y se ven obligados a entregarles en concesión importantes recursos minerales y petrolíferos que constituyen parte valiosa de su patrimonio nacional. La indeterminación de

la responsabilidad por la comisión de violaciones a los derechos humanos y la consiguiente impunidad que surge deben ser cuidadosamente estudiados por la Comisión.

94. La Comisión de Derechos Humanos debe continuar manteniendo su condena expresa de las actividades mercenarias, cualquiera sea la modalidad de éstas, solicitando al mismo tiempo a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas que tipifiquen en su legislación penal interna el delito de mercenarismo, y que establezcan la condición de mercenario como agravante en la comisión de otros ilícitos penales, particularmente actos de terrorismo.

95. La Comisión de Derechos Humanos debiera también volver a dirigirse a todos los Estados Miembros de la Organización para recomendarles que, de manera expresa, prohíban la utilización de su territorio para el reclutamiento, el entrenamiento, la concentración, el tránsito, la financiación y la utilización de mercenarios.

96. Dadas las ambigüedades y los vacíos legales que facilitan actualmente el empleo de mercenarios y su proliferación, es recomendable que la Comisión de Derechos Humanos invite a los Estados Miembros a que ratifiquen o se adhieran a la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios.

97. La Comisión de Derechos Humanos tiene ante sí también el grave riesgo que significan las acciones conjuntas de terroristas y mercenarios en la comisión de atentados en los que unos actúan movidos por razones ideológicas, políticas o religiosas, o simplemente por el odio, y otros, con el exclusivo afán de ganar dinero. Es recomendable por tanto que los trabajos, planes y acciones que la Comisión considera para prevenir y sancionar las violaciones y abusos contra los derechos humanos y en particular el terrorismo, contemplen también la dimensión correspondiente a la participación de mercenarios.

98. Es recomendable también que la Comisión recomiende al Consejo Económico y Social que asigne los recursos financieros y presupuestales necesarios a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, para que ésta pueda difundir los efectos negativos de la acción de los mercenarios en el goce de los derechos humanos y en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, dentro de la serie de folletos que dicha Oficina viene editando. La Oficina del Alto Comisionado debe también contar con los recursos necesarios para prestar servicios de asistencia técnica a los países que han sufrido las consecuencias de la acción de los mercenarios que así lo soliciten.

99. La Comisión de Derechos Humanos debe recordar a todos los Estados y a las organizaciones internacionales la necesidad de permanecer vigilantes para controlar a las empresas que emplean mercenarios, particularmente aquellas que ofertan seguridad y asistencia y asesoría militar en el mercado internacional globalizado.

100. La Comisión de Derechos Humanos debe seguir con especial atención la situación de los derechos humanos y la vigencia del ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación en los países en que estas empresas están interviniendo.

101. La Comisión debe también considerar con atención que los mercenarios estiman su ventaja comparativa y su mayor eficiencia en el hecho de que actúan sin considerarse obligados a respetar los derechos humanos ni las normas del derecho internacional humanitario. Un mayor desprecio por la dignidad humana y una mayor crueldad son considerados instrumentos eficientes para ganar el combate. La participación de mercenarios en conflictos armados y en cualquier otra situación donde sus servicios constituyen un ilícito, puede constituir un atentado contra la libre determinación de los pueblos y constituye siempre una afectación en el goce de los derechos humanos de quienes sufren su presencia.
